

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTÁ  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Telefax 601-3753827  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el apoderado de la empresa INVERSIONESCAMELO S.A.S, contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –SAE–**.

HECHOS

1°.- Relató el apoderado de la accionante, que el 25 de abril de 2022, presentó derecho de petición, a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS (SAE), por medio del cual solicita información relacionada con la administración del inmueble ubicado en la calle 12 # 15 – 79, de la ciudad de Bogotá, el cual se identifica con la matrícula 50C318147 y cuya copropiedad ostenta la sociedad por él representada, recibiendo respuesta el 15 de junio de 2022, la cual considera ambigua porque no se concretó si tenían o no el bien bajo su administración.

2°. Con posterioridad, ante información de que el bien fue arrendado supuestamente por algún depositario de la SAE, el **11 de agosto de 2022** presentó un nuevo derecho de petición, en el que además de solicitarle información sobre el inmueble antes referido, dio a conocer posibles irregularidades que se estarían presentando con el inmueble e igualmente deprecia información frente a otro bien de copropiedad de la empresa respecto del cual al parecer el depositario estaría adelantando gestiones sobre la totalidad del inmueble, cuando su designación se limita exclusivamente a una cuota parte del mismo

3°. El 08 de noviembre de 2022, la SAE emitió respuesta en la se alega reserva: *“Respecto a sus solicitudes se le informa que aunque la Sociedad de Activos Especiales S.A.S se encuentra vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, le es aplicable el régimen de derecho privado, por tanto, los documentos y decisiones de SAE relativos al ejercicio de su objeto social son de carácter privado y confidencial cobijados por la reserva legal del artículo 61 del Código de Comercio según el cual “los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello”. Dicha reserva es un derecho de SAE y una obligación de sus administradores, por lo que la reserva comercial e industrial debe ser guardada y protegida como se indica en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 Sin embargo, al denunciarse por su parte situaciones especiales respecto de la administración de los activos sociales, se informa que esta entidad solicitara al depositario la información pertinente y se tomaran las acciones a que haya lugar si se evidencia alguna irregularidad”*

4°. Inconforme con esta respuesta, el **28 de noviembre de 2022**, interpuso recurso de insistencia de acuerdo con lo preceptuado en el art. 26 de la Ley 1437 de 2011, petición respondida el 22 de diciembre de 2022, en la que se transcribieron los argumentos de la respuesta del 8 de noviembre de esa anualidad.

Por lo anterior, considera, que la entidad demanda no ha dado respuesta de fondo a la solicitud planteada.

La presente actuación se recibió por el aplicativo web de la oficina de reparto, el 7 de febrero de 2023.

### **DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS**

El apoderado judicial, considera que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS (SAE) ha quebrantado, el derecho de petición de la sociedad accionante, en tanto se ha abstenido de responder preguntas elementales, cuya información no puede catalogarse de privada ni puede alegarse que se encuentra cobijada por ningún tipo de reserva.

Solicitó se tutele el derecho constitucional de petición de la sociedad INVERSIONES CAMELOS S. A. S. y se ordene a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES dé respuesta clara, precisa y de fondo a la información solicitada

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La **apoderada general de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, dio a conocer que **mediante radicado Orfeo No. 20225200251331 del 8 de noviembre de 2022**, esa entidad, brindó respuesta clara, concreta y profunda al hoy accionante, comunicación enviada el 11 de noviembre de 2022, al correo registrado, resaltando además que, con **radicado Orfeo No. 20223020055061** trasladara el recurso de insistencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto-, con el fin que esa autoridad defina la situación.

En ese orden, no se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que se respondió la petición del accionante, dando una respuesta de fondo, clara y precisa, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante.

En consecuencia, no es posible endilgarle ninguna violación de los derechos fundamentales alegados en los términos que la parte actora pretende hacer ver, ya que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a través del oficio referido resolvió la petición citada por el accionante, por tanto se genera la figura denominada CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO

### **PRUEBAS**

1° Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

\*Petición 11 de agosto de 2022.

\*Reporte de envío:

 **Mauricio Cristancho** <mauriciocristancho@yahoo.es>  
Para: atencionalciudadano@saesas.gov.co, notificacionjuridica@saesas.gov.co  
CC: FAM Ivonne Martinez

Jun 11 ago a las 16:21

Señor (a) Director (a)  
Sociedad de Activos Especiales (SAE) S. A. S.  
Ciudad

Referencia: **Derecho constitucional de petición**

Se dirige a Usted Mauricio Cristancho Ariza, me identifico con la cédula de ciudadanía número 80.171.108 de Bogotá y soy titular de la tarjeta profesional de abogado número 134.396 del Consejo Superior de la Judicatura. Acudo ante la Dirección de la SAE en mi condición de apoderado de la sociedad INVERSIONES CAMELO SAS, identificada con NIT número 900725467-2 (a quien pongo en copia), a efectos de presentarle **derecho constitucional de petición, el cual adjunto** [con el correspondiente poder y el certificado de representación legal de mi poderdante] a efectos de solicitarle alguna información relacionada con la administración de dos inmuebles y PONERLE DE PRESENTE POSIBLES IRREGULARIDADES.

Agradezco el pronto trámite que se le pueda dar a la presente solicitud, dado que, de no estar en manos de la SAE alguno de estos inmuebles, pueden estarse presentando graves sucesos de corrupción y de suplantación con clara relevancia penal.

**Mauricio Cristancho Ariza**  
MÓVIL 3183941894

\*Respuesta de la SAE, del 15 de junio de 2022:

“Señor  
**MAURICIO CRISTANCHO**  
[mauriciocristancho@yahoo.es](mailto:mauriciocristancho@yahoo.es)

“Asunto: Respuesta a su solicitud con código de seguimiento DRWE consecutivo 32170. Respetado señor Mauricio Cristancho,

“La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se permite dar respuesta a su petición del asunto, relacionada con el inmueble 50C-318147 ubicado en calle 12 N.15-79 en la ciudad de Bogotá en el que manifiesta:

1. Me indique nombre, identificación y datos de contacto del depositario de este bien.
2. Me expida a mi costa copia de la resolución que lo nombro depositario junto con las prórrogas, si las hubiere.
3. Me informe que gestiones de administración que le hayan sido informadas a la SAE se han adelantado al referido inmueble.

“La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) en virtud de lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017, es el administrador de los bienes que hacen parte del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), los cuales son aquellos que cuentan con medida cautelar de secuestro en procesos de extinción de dominio o con extinción de dominio en firme.

“En atención a su petición del asunto, relacionada con el inmueble ubicado en calle 12 N.15-79 en la ciudad de Bogotá., e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-318147 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, le informamos que a pesar de la medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo registrada en el certificado de libertad 50C-318147, dentro del proceso de extinción de dominio 11001609906800064 ordenada por parte de la Fiscalía 35 Especializada E.D., respetuosamente le informamos que la Oficina de Aseguramiento y Control de la Información de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante correo electrónico del 15 de junio de 2022, informó que: (...) “me permito informar que una vez validada la Resolución de Imposición de Medida Cautelar emitida dentro del proceso con radicado 201700064 del 15 de febrero de 2018, se logró evidenciar que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-318147, solo se impuso medida de embargo y suspensión del poder dispositivo, pero NO de secuestro, tal como se evidencia a continuación, así las cosas en virtud del ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES, no lo debemos tener bajo nuestra administración.

“Sin embargo, y con el fin de tener seguridad sobre lo mencionado anteriormente, se copia el presente correo a la Gerencia de Asuntos Legales, con el fin que se adelante el respectivo saneamiento a fin de tener seguridad si el inmueble debe o no estar bajo nuestra administración,

*solicitamos con todo respecto, una vez sea realizado el saneamiento informar a este GIT y remitir las piezas que dieron lugar al saneamiento.” (...)*

*“Por lo anterior, una vez se esclarezca la situación jurídica del inmueble antes mencionado, procederemos con la adecuada administración de este, situación que oportunamente le estaremos comunicando...”*

\*Respuesta de la SAE, del 8 de noviembre de 2022:

\*Respuesta de la SAE, del 22 de diciembre de 2022:

*“Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2022*

*“Señor: MAURICIO CRISTANCHO ARIZA mauriciocristancho@yahoo.es Calle 109 # 18 C – 17 of. 505 Ciudad Asunto: Respuesta a derechos de petición radicados en la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. con los números CHHP8587/42488*

*“Respetado señor,*

*“Dando alcance a su derecho de petición en virtud del cual solicita:*

*“El día 15 de noviembre pasado recibí mediante correo certificado respuesta al derecho de petición por mí presentado, con las radicaciones FYAG4975/36731 y JDQQ3355/36993. Atendiendo a que se alega una reserva para dar respuesta de fondo a mis peticiones, interpongo el recurso de insistencia, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 26 de la Ley 1437. Y DEJO EXPRESA CONSTANCIA DE MI INCONFORMIDAD FRENTE A ESA RESPUESTA, EN TANTO LES ESTOY EXPONANDO POSIBLES HECHOS DE CORRUPCIÓN, GRAVES, EN EL MANEJO DE ALGUNOS BIENES Y LA SAE PREFIERE ALEGAR UNA RESERVA ANTES QUE CONTESTARME ELEMENTALES RESPUESTAS PARA INICIAR ACCIONES ANTE LOS JUECES Y ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN...”*

2° La entidad accionada anexó el oficio de respuesta del 8 de noviembre de 2022, junto con soporte de envío por correo electrónico

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO

Determinar si es procedente mediante tutela ordenar a una entidad que alega reserva de la información, que dé la respuesta, pese a que está pendiente por tramitar el levantamiento de la reserva ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del recurso de insistencia.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, indica lo siguiente:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública....Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Se itera entonces que la acción de tutela es un medio de protección de los derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo de defensa, o cuando existiéndolo, no resulte expedito u

oportuno, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la defensa por vía de tutela.

➤ **DEL DERECHO DE PETICION:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>1</sup>. *del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido*

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”<sup>4</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación.

que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>5</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

*“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

#### ➤ DEL CASO CONCRETO:

El apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES CAMELO S.A.S., presenta inconformidad, porque según su criterio, la accionada no ha resuelto de fondo petición radicada desde el 11 de agosto de 2022, como quiera alude una reserva inexistente frente a lo deprecado por lo cual presentó recurso de insistencia sin que se haya pronunciamiento alguno.

Al respecto, se evidencia conforme a la prueba aportada, lo siguiente:

1.- Que el 11 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la empresa INVERSIONES CAMELO S.A.S., presentó derecho de petición ante la SAE, en la que solicitó, lo siguiente:

*“...De acuerdo con lo expuesto en precedencia, de manera respetuosa solicito:*

*Primero: Se certifique, consultando a la Gerencia de Asuntos Legales de la SAE, si el bien ubicado en la calle 12 # 15 – 79 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula 50C318147, se encuentra o no a disposición de la SAE*

*En caso positivo, favor:*

- 1. Informar nombre, identificación y datos de contacto del depositario de este bien.*
- 2. Expedir, a mi costa, copia de la resolución que nombró depositario, junto con las correspondientes prórrogas, si las hubiere.*
- 3. Informar qué gestiones de administración, que le hayan sido informadas a la SAE, se han adelantado frente al referido inmueble.*

*En caso negativo:*

- 1. Les informo que posiblemente alguien, de manera inescrupulosa, estaría suplantando a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), con lo que se estarían cometiendo conductas relevantes para el derecho penal, por lo que solicito que se informe de esta situación, a la brevedad, a la Fiscalía General de la Nación y en el ámbito administrativo y competencial de la SAE se tomen las medidas que haya lugar.*

2. Se me informe si la SAE va a disponer del porcentaje restante (que sigue con medida cautelar de la Fiscalía General de la Nación), pues de no hacerse podría verificarse un episodio de gestión antieconómica.

Segundo: En relación con el inmueble ubicado en el municipio de Chía, identificado con las matrículas inmobiliarias 50N-20571650, 50N-20571651, 50N-20571652, 50N20571653 y 50N-20571654, solicito:

1. Se le aclare al señor depositario, MARIO ERNESTO GÓMEZ MELO, que su gestión se limita al activo societario de la sociedad INVERSIONES MARLÚ, identificada con el NIT número 900155599, con lo que su administración se limita al 50% del referido inmueble.

2. Se requiera al señor depositario para que rinda un informe sobre la gestión que se le ha dado a este inmueble.

3. Se le informe al señor depositario, MARIO ERNESTO GÓMEZ MELO, que debe adelantar una gestión conjunta del inmueble, respetando en todo caso la porción patrimonial que le corresponde a INVERSIONES CAMELO SAS (mi poderdante)

4. Que, conjuntamente con mi representada INVERSIONES CAMELO SAS, se acuerde si se opta por arrendar, enajenar o cualquier otra medida de las que dispone la ley sobre la materia.”

2.- Frente a esta solicitud, la **Gerente de Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**, el 8 de noviembre de 2022, le respondió al togado lo siguiente:

“...La SAE S.A.S.- atendiendo al marco normativo establecido por la ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 funge como el único administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO). Para el caso de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad o persona jurídica, la competencia de la Entidad corresponde al ejercicio de los derechos sociales que se deriven en virtud de la suspensión del poder dispositivo de las personas que aparezcan inscritas como titulares en el proceso de extinción del derecho de dominio.

**En este sentido, SAE S.A.S. ejerce el 100% de los derechos sociales de la sociedad INVERSIONES MARLU S A., identificada con NIT No. 900.155.599, objeto de medida cautelar en el proceso de extinción del derecho de dominio adelantado por FISCALIA 35 ESPECIALIZADA DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL DE EXTINCION DE DOMINIO mediante radicado No. 201700064 del 15 de febrero de 2018.**

...Respecto a sus solicitudes se le informa que aunque la Sociedad de Activos Especiales S.A.S se encuentra vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, le es aplicable el régimen de derecho privado, por tanto, los documentos y decisiones de SAE relativos al ejercicio de su objeto social son de carácter privado y confidencial cobijados por la reserva legal del artículo 61 del Código de Comercio según el cual “los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello.” Dicha reserva es un derecho de SAE y una obligación de sus administradores, por lo que la reserva comercial e industrial debe ser guardada y protegida como se indica en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Sin embargo, al denunciarse por su parte situaciones especiales respecto de la administración de los activos sociales, se informa que esta entidad solicitara al depositario la información pertinente y se tomaran las acciones a que haya lugar si se evidencia alguna irregularidad.”

3.- Ante esa respuesta, el apoderado judicial, el 28 de noviembre de la misma anualidad, presentó **RECURSO DE INSISTENCIA** de que trata el artículo 26 del CPACA, en atención a que la respuesta, no satisfizo lo planteado.

4.- El 22 de diciembre de 2022, la SAE, emite respuesta, cuyo contenido tiene la misma argumentación de la contestación inicial en el que se resalta entre otros párrafos el siguiente:

En concordancia con lo anterior, se hace necesario indicar que, en sentencia de fecha 12 de enero de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, dentro del recurso de insistencia expediente N° 25000-2341-000-2017-01753-00, P.10, indicó: “(...) que la naturaleza de la petición y el objeto de la información requerida por los peticionarios es eminentemente privada por ser un negocio entre la SAE y el depositario, y no obedece al cumplimiento de una función pública, toda vez que las actividades de custodia y conservación de bienes afectados con extinción de dominio están regladas por el derecho privado en los términos del artículo 94 de la Ley 1708 de 2014.<sup>2</sup> razón por la cual no es procedente el recurso de insistencia invocado de conformidad con la Sentencia C-951 de 2014, anteriormente citada. (...)” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

El Despacho considera que la petición de información hecha por el profesional del derecho, a la SAE, el 11 de agosto de 2022, fue contestada de **fondo**, pues si bien es cierto, no fue favorable a lo pedido, en ella se plasmaron los argumentos que justificaban su negativa, esto es, que la información solicitada, era reservada, precisamente por la naturaleza jurídica de la entidad, toda vez que las actividades de custodia y conservación de bienes afectados con extinción de dominio están regladas por el derecho privado en los términos del artículo 94 de la Ley 1708 de 2014, por tanto los documentos y decisiones de la SAE relativos al ejercicio de su objeto social son de carácter privado y confidencial y en esa medida, por ende, solo se le dio a conocer, que esa entidad ejerce el 100% de los derechos sociales de la sociedad INVERSIONES MARLU S A, que funge como copropietario del inmueble ubicado en Bogotá involucrado en proceso de extinción de dominio, por el que averiguaba el interesado.

\*La respuesta fue **clara**, indicándose de manera inequívoca por qué no se accede a la petición.

\* La contestación fue **precisa** exponiéndose las razones jurídicas que impedían el suministro de la información deprecada.

\* La respuesta fue **congruente con lo solicitado**, pidió información y la accionada se pronunció sobre el tema, aduciendo los motivos por los cuales no accedía a su solicitud y de igual manera se le dio a conocer que frente a las anomalías puestas en conocimiento se tomarían las medidas pertinentes.

Otra de las inconformidades del apoderado judicial, se debe a que, según su dicho la SAE no dio curso al *recurso de insistencia* interpuesto contra la respuesta que diera la entidad de no acceder a la información solicitada, por tratarse de una información catalogada como privada, no obstante en la respuesta brindada por la entidad, se evidencia que mediante oficio Orfeo No. 20223020055061 se remitió el recurso de insistencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, con el fin que esa autoridad defina la situación, por lo tanto, tal asunto está acorde con el procedimiento establecido para ello, como quiera dicho recurso se encuentra previsto en el artículo 26 de la Ley 1437/2011, que establece, respecto al Derecho de Petición **ante autoridades**, por lo siguiente:

**“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

“Para ello, **el funcionario** respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes.

Así las cosas, es evidente la improcedencia del amparo reclamado, por no vulneración del derecho reclamado, pues se itera, la petición fue resuelta de fondo, clara y precisa; a esto se suma que la negativa de la entidad accionada está fundamentada en normas que citó. Dicho en otras palabras, contrario a lo sostenido por el apoderado de la accionante, de la foliatura se advierte que la entidad demandada, ya emitió pronunciamiento sobre la solicitud elevada, situación que conlleva a predicar que al momento de interponer la acción de tutela que se estudia, no se estaba violando el derecho invocado, por lo que no es procedente el amparo solicitado, no quedando otra alternativa que declarar improcedente la misma.

Sobre el particular sostuvo la máxima autoridad constitucional<sup>2</sup>:

*“..... para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado.... Ha de repetirse que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”*

Y en otra ocasión recalcó:

*“La acción de tutela no está llamada a prosperar cuando los hechos u omisiones que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido ni existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar -con miras a su protección- que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos”<sup>2</sup>.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela interpuesta por el apoderado de la empresa **INVERSIONES CAMELO S.A.S.**, contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –SAE-**.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no es impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:** [mauriciocristancho@yahoo.es](mailto:mauriciocristancho@yahoo.es)

**ACCIONADO:** [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Sentencia C-677 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo